



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 275/2015

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.V.Q., en nombre y representación de J.C.N., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de instalaciones (EXP. 262/2015 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración iniciado a instancias de R.V.Q., abogado, en representación de J.C.N., en solicitud de una indemnización por las lesiones que aquella sufrió al caer por las escaleras de la entrada común al edificio denominado C.M., sito (...), y en cuyas plantas tercera a octava se ubican dependencias municipales.

2. Se reclama una indemnización de 18.416,73 euros. Esta cuantía determinaría - si estuviésemos ante una reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, como luego analizaremos- la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Excmo. Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* Ponente: Sr. Brito González.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

II

Los antecedentes a tener en cuenta, conforme resulta del expediente remitido a este Consejo, son los siguientes:

El 1 de octubre de 2013, R.V.Q., abogado, en representación de J.C.N., interpuso un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por funcionamiento anormal del servicio público, solicitando que se resarciera a su representada de las lesiones y perjuicios que le causó la caída que, según se refiere, sufrió a las 9:45 horas de la mañana del 5 de julio de 2013 cuando descendía las escaleras de la entrada común al edificio sito (...), en cuyas plantas tercera a octava se ubican dependencias municipales. En este escrito se relata que: "En el momento de pisar el último escalón, este se encontraba en mal estado, careciendo de un trozo de tamaño considerable, produciendo la caída de J.C.N.

Con este escrito, se presenta, junto con los informes médicos sobre la asistencia y lesiones de la reclamante, una certificación de un parte de incidencias de la Policía Local, de 5 de julio de 2013, donde se expresa que los agentes actuantes llegaron al lugar del accidente después de que una ambulancia hubiera trasladado a la accidentada, que emplazaron dos conos en el lugar del desperfecto y que se entrevistaron con la accidentada en el centro sanitario donde había sido asistida, manifestándoles la misma que: "(...) cuando bajaba por las escaleras anteriormente descritas, y al pisar en el último escalón, que se encontraba roto, faltando un trozo de mármol de forma irregular, con unas dimensiones de 60 centímetros de largo y 10 de ancho en su parte más ancha y 3 centímetros de grosor, aproximadamente; se desestabiliza y cae hacia delante (...)" .

Al escrito de reclamación se adjuntan dos fotografías realizadas por la accidentada inmediatamente después de su caída y que corresponden al último escalón en sentido descendente de la escalera. Estas imágenes corresponden a la toma parcial de un peldaño de amplia huella, de cuyo borde falta en un punto una lasca del recubrimiento, lo cual determina un pequeño desnivel o irregularidad de escasa anchura, de modo que el resto de la huella o superficie de apoyo del peldaño sigue proporcionando amplio espacio de apoyo. Este desperfecto no recorre todo el borde del peldaño, de manera que hay espacio suficiente para que quien descienda o suba lo pueda sortear y pisar sobre superficie regular.

El 14 de octubre de 2013, la Administración trasladó el escrito de reclamación a la compañía aseguradora de su responsabilidad por daños a terceros, M.S.E., S.A.

El 7 de noviembre de 2013, se solicitó informe al Servicio Municipal de Patrimonio, el cual se recibió el 29 de noviembre. En él se expresa:

“Consultado el Inventario de Bienes de este Ayuntamiento, se verifica que las dependencias municipales de la C.M., sitas en (...), figuran en el mismo (...). Se trata de una propiedad horizontal, en la que el Ayuntamiento es propietario solamente de una parte del edificio, en concreto de las plantas 3 a la 9, con una cuota comunitaria centesimal, según la escritura de propiedad del 86%. Las escaleras de acceso al edificio son por lo tanto un elemento común del mismo”.

A este informe se le adjuntó fotocopia de la escritura de segregación y venta de las plantas tercera a novena (esta última constituida por la cubierta) del edificio mencionado, constituido en propiedad horizontal, por la Tesorería General de la Seguridad Social al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. De esta escritura resulta que el régimen del edificio es de propiedad horizontal y que está constituida una Junta de condueños con sus correspondientes estatutos.

El 2 de diciembre de 2013, mediante Resolución de la Dirección General de la Asesoría Jurídica, se admitió a trámite la reclamación, se designó al instructor y al secretario del procedimiento y se informó de la tramitación que habría de seguir el expediente. Esta resolución se comunicó a todos los interesados.

El día 16 de diciembre de 2013, el Administrador del edificio municipal de la C.M., a solicitud de la instructora, emite informe en el que señala:

“Que las dependencias municipales del edificio C.M. (edificio donde ocurrieron los hechos que motivan la reclamación) sitas en (...). Se trata de una propiedad horizontal, en la que el Ayuntamiento es propietario solamente de una parte del edificio, en concreto las plantas 3ª a la 8ª del módulo central; que las plantas del sótano, baja, 1ª y 2ª son propiedad de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por lo que las escaleras exteriores de acceso al edificio son (...) un elemento común del precitado edificio, debiéndose tener en cuenta al respecto que las escaleras que corresponde(n) a las imágenes que se adjuntan al informe son las que están a pie de calle y que sirve(n) de acceso a todo el edificio módulos norte, central y sur y no exclusivamente a las dependencias del Ayuntamiento, por lo que el

incidente no se produjo dentro de los accesos que corresponden a las dependencias municipales”.

El 16 de diciembre de 2013, se comunicó a la compañía aseguradora la admisión a trámite e iniciación del expediente, con copia del mismo, a fin de que se personara el procedimiento, propusiera prueba y emitiera los informes de valoración de daños pertinentes.

El 18 de diciembre de 2013, se dictó la resolución que abrió el periodo de prueba, dándose por reproducida la documental adjuntada a la reclamación.

El 21 de enero de 2014, se practicó la prueba testifical propuesta por la reclamante. La testigo declara que no presencié la caída sino que acudió a la salida al oír un grito, que antes de las 10 horas de la mañana vio en el suelo a la reclamante, que iba acompañada y andaba con normalidad, que ignora la causa de la caída, y que el escalón estaba en mal estado.

El 24 de marzo de 2014, la compañía aseguradora valoró en 18.416,73 euros la indemnización por las lesiones causadas.

Ese mismo 24 de marzo de 2014, se acordó la apertura del trámite de audiencia. El 9 de abril de 2014, la representación de la reclamante presentó su escrito de alegaciones ratificándose en su pretensión y concretando en 18.416,73 euros la cuantía de la indemnización.

Por último, el 5 de junio de 2015, transcurrido en exceso el plazo para dictar resolución, se emite la Propuesta de Resolución del procedimiento en la que se estima la reclamación de responsabilidad interpuesta y se resuelve quién debe pagarla, correspondiendo abonar al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria un 86% y a la Tesorería General de la Seguridad Social un 14%.

III

1. De lo señalado en el apartado anterior resulta que la escalera donde sucedió el accidente que da lugar a la reclamación es un elemento común de un edificio en régimen de propiedad horizontal. Según la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal (LPH), a la junta de propietarios, que tiene personalidad jurídica independiente de la de los propietarios, le corresponde contratar los trabajos y las obras que resulten necesarias para el adecuado mantenimiento y cumplimiento del deber de conservación del inmueble y de sus servicios e instalaciones comunes, incluyendo en todo caso las necesarias para satisfacer los

requisitos básicos de seguridad y velar por su ejecución y responde de sus deudas frente a terceros con todos los fondos y créditos a su favor [arts. 10.a), 13.3 y 22.1].

Es la comunidad de propietarios la que está legitimada pasivamente frente a las reclamaciones de indemnización por los daños que hayan sido causados por el incumplimiento del deber de conservación de los servicios e instalaciones comunes. La junta de propietarios no es una Administración pública, no tiene personalidad jurídico-pública ni ejerce potestades públicas en su tráfico con terceros. Aunque esté constituida en todo o en parte por Administraciones públicas, sus relaciones con terceros están regidas por el Derecho privado.

2. Los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992 son de aplicación cuando se trata de la exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas por un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos estos en un sentido amplio; lo que excluye de este procedimiento a las reclamaciones de responsabilidad de las juntas de propietarios de inmuebles en régimen de propiedad horizontal.

No se trata de una Administración que actúa en relaciones de Derecho privado; ni de una forma conjunta de actuación de funciones administrativas por parte de dos Administraciones, conforme a lo alegado por la reclamante con fundamento en el art. 140.2 LRJAP-PAC. Se trata de una entidad de Derecho Civil, la comunidad de propietarios, que es la que está obligada a la conservación de las zonas comunes del inmueble, sin perjuicio de que cada uno de los copropietarios esté obligado a contribuir a los gastos que dicho deber de conservación genere con arreglo a la cuota de participación que cada uno de ellos tenga en la comunidad conforme resulta de su título constitutivo [art. 9.1.e) LPH].

De lo anteriormente expuesto podemos concluir, por un lado, que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria no está legitimado pasivamente frente a la presente reclamación, sino que lo está la comunidad de propietarios del edificio de la que aquella Corporación solo ostenta una cuota de participación en el inmueble de "*ochenta y seis centésimas por ciento*" (0,86%) y, por otro, que la reclamación interpuesta no se debió tramitar por el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración, sino que debió interponerse contra dicha junta ante la Jurisdicción civil, única competente para tramitar y resolver la misma (arts. 3, 9 y 22 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Consecuencia de lo anterior es que no resulta preceptivo el dictamen solicitado a este Consejo Consultivo, careciendo el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria de legitimación para solicitar dicho dictamen con carácter facultativo (art. 14 de la Ley 5/2002).

CONCLUSIONES

1. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria no está legitimado pasivamente frente a la presente reclamación.

2. La reclamación no se debió tramitar por el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración (arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC).